

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los incidentados, en contra del auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso tener en cuenta que *“los incidentados se notificaron del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y en el término concedido guardaron silencio, teniendo en cuenta lo expuesto en el informe secretarial de fecha 28 de julio de 2021”*, y se señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de nulidad propuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

2.- En decisión de 14 de julio de la pasada anualidad, se requirió a la secretaría del juzgado a efectos de verificar la existencia de memoriales pendientes por incorporar en el expediente digital, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido el 2 de marzo de 2021, señaló *“(…), comedidamente manifiesto a su honorable despacho, seguir con la actuación del proceso de la referencia, para así darle trámite a la ritualidad del proceso. De manera respetuosa se recorrió el traslado del incidente de nulidad, solicito seguir con el trámite”*, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no obraba escrito con el que se recorriera el traslado ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

3. - Mediante auto de 12 de agosto de 2021, se indicó que la parte incidentada se notificó del auto de 28 de septiembre de 2020, quien dentro del término concedido en la referida decisión guardó silencio, y se señaló fecha para efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., advirtiendo que no existían pruebas por practicar en favor de dicho extremo.

4.- Inconforme con la decisión atrás mencionada, el apoderado de la parte incidentada presentó el recurso que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis advierte el recurrente que, mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020, la secretaría del Juzgado procedió a correr traslado del escrito de nulidad presentado por el extremo pasivo, indicando que *"(...) la audiencia programada para el día de hoy no se llevara a cabo toda vez que está pendiente por resolver la nulidad, una vez se resuelva la nulidad se reprogramara nueva fecha, así mismo se corre traslado al escrito de nulidad para lo pertinente"*, por lo que, atendiendo que el término concedido de tres (3) días comenzó a correr desde el 7 de octubre de 2020, contaba hasta el 9 del mismo mes y año para pronunciarse sobre la nulidad, fecha en la que remitió a través del correo electrónico moralessanabria.abogados@gmail.com, y con destino al institucional del juzgado el correspondiente memorial describiendo el traslado, y por lo que solicita, en consecuencia, se revoque el auto emitido el 12 de agosto de la pasada anualidad, y se tenga en cuenta el mencionado escrito.

Por su parte, la apoderada de la parte incidentante, al pronunciarse, señaló que atendiendo lo normado en los artículos 13 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado para descorrer el escrito de nulidad propuesto, fue concedido mediante auto de 28 de septiembre de 2020, notificado el 29 del mismo mes y año, por lo que, en consecuencia, el recurrente contaba hasta el 2 de octubre de la referida anualidad para descorrer oportunamente el traslado, y no hasta el 9 de octubre siguiente, tal y como como lo afirma el recurrente, puesto que el término de traslado no se corre ni se informa a través del correo electrónico institucional, sino solamente por auto o por inclusión en el listado de traslados tal, y como lo establece el artículo 110 del G.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Dicho lo anterior y en orden a resolver el presente recurso, sea del caso mencionar que el artículo 110 del C.G.P., establece que *"(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

A su vez, el artículo 129 de la referida normatividad contempla que "(...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*".

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, contempla que "(...) *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)***". (negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 9 del mencionado decreto prevé que "(...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

En esos términos, y una vez revisada la actuación, advierte el Despacho que, si bien es cierto mediante auto de 28 de septiembre de 2020, se ordenó "(...) *Por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta*", decisión que fue debidamente notificada por estado de 29 del mismo mes y año, tal y como se desprende de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, así como del micrositio de este Despacho, también lo es que, a pesar de que se procedió a insertar la providencia objeto de notificación, se omitió incluir el escrito de nulidad respecto del cual se ordenó correr traslado a la parte incidentada, lo cual impedía a todas luces el

pronunciamiento por parte del aquí recurrente, dentro del término de ejecutoria del auto atacado.

Ahora bien, la secretaría del Juzgado de conformidad con lo ordenado en el auto de 28 de septiembre de 2020, y atendiendo las directrices contenidas en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, procedió mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020, y a través de la cuenta institucional del Juzgado, a correr el traslado del escrito de nulidad propuesto por la apoderada de la pasiva al incidentado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso, publicidad y el derecho de defensa y contradicción, adjuntando para tal efecto la copia de mencionado escrito de nulidad, así como de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2020, con todo, en orden a evitar nulidades futuras dentro del presente trámite, al omitir las oportunidades para solicitar pruebas.

Sobre el particular, recordar lo mencionado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6687 de 2 de septiembre de 2020, así:

"(...) Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

(...)

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según

el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine (...)".

En esos términos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en vista de que el traslado de la nulidad propuesta fue efectuado por la secretaría del Despacho el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual el extremo incidentado acusó el recibo de la comunicación, el recurrente contaba hasta el 9 de octubre siguiente para pronunciarse sobre el particular.

Por lo anterior, y atendiendo el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no es posible consultar los correos electrónicos de fechas anteriores al año 2021 en la cuenta institucional del Juzgado, el Despacho, apelando al principio de buena fe, al derecho de defensa y contradicción, pues bien se indica por la parte recurrente que el escrito descorriendo el traslado del escrito de nulidad fue presentado mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, aportando para tal efecto las capturas de pantalla del mencionado correo, repondrá la decisión por las razones antes señaladas, y en su lugar, procederá a tener por presentado de manera oportuna el escrito que descorrió el traslado al que hace referencia el auto de 28 de septiembre de 2020.

Corolario de lo anterior, se dispone,

III. RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que los incidentados se notificaron del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y descorrieron oportunamente el traslado de la nulidad propuesta.

2. En aras de impartir celeridad al proceso y continuar con el respectivo trámite, SEÑÁLESE el día 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:30 A.M., a fin de que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., que prevé: *"(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)"*.

3. ABRIR a pruebas el presente incidente, teniendo como tales:

POR LOS INCIDENTANTES.

DOCUMENTALES. Se tienen como pruebas los documentos allegados con el incidente.

TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de los señores JOSE IGNACIO SANCHEZ, ETELVINA SANCHEZ y CECILIA ROBAYO ROBAYO.

POR LOS INCIDENTADOS.

DOCUMENTALES. Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito que descorre el traslado de la solicitud de nulidad.

4. ADVERTIR que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.1. Por lo anterior, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

4.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de 02/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d4c48207b3dc62ce6f4167610cbcfba15c5abe56173b37b4a514e21454ace**
Documento generado en 01/02/2022 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>